CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO GENERAL
SECRETARÍA DE ESTADO DE RELACIONES CON LAS CORTES
30 JUL 2018 18:51:50
Entrada 98225

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/33993 **17/05/2018** **89410**

AUTOR/A: BELLIDO ACEVEDO, Pablo (GS); HEREDIA DÍAZ, Miguel Ángel (GS)

RESPUESTA:

En relación con el asunto interesado, se señala que la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías, no excluye que el transportista realice la operación de carga o descarga del vehículo. Determina que estas operaciones de carga de las mercancías a bordo de los vehículos, así como las de descarga de éstos, serán por cuenta, respectivamente, del cargador y del destinatario, salvo que expresamente se asuman estas operaciones por el porteador antes de la efectiva presentación del vehículo para su carga o descarga. Lo que significa que el transportista puede encargarse de estas maniobras de carga o descarga si así lo ha contratado con el cargador o con el destinatario.

El descanso del conductor, diario o semanal, así como las pausas obligatorias en la conducción, se encuentran regulados por el Reglamento nº 561/2006/CE. Según el citado Reglamento, la carga o descarga del vehículo por el conductor, se encuentra recogida dentro de la definición de «otro trabajo» como: cualquier actividad definida como tiempo de trabajo con arreglo al artículo 3, letra a), de la Directiva 2002/15/CE, salvo la conducción, incluido cualquier trabajo para el mismo u otro empresario dentro o fuera del sector del transporte. Este artículo 3, letra a), incluye como tiempo de trabajo el tiempo dedicado a la carga y a la descarga. Obviamente esta actividad no forma parte del descanso del conductor.

El conductor ha de realizar los descansos recogidos en el Reglamento 561/2006/CE, definidos estos como cualquier período ininterrumpido durante el cual ese conductor pueda disponer libremente de su tiempo. Adicionalmente, el conductor está obligado a realizar, tras un período de conducción de cuatro horas y media, una pausa ininterrumpida de al menos 45 minutos, a menos que tome un período de descanso. Como «pausa» se entiende cualquier período durante el cual un conductor no pueda llevar a cabo ninguna actividad de conducción u otro trabajo y que sirva exclusivamente para su reposo.

Los incumplimientos de estos descansos o pausas representan una infracción a la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, recogidas en sus artículos 140, 141 y 142 y sancionados con sanciones que en el caso más grave pueden alcanzar los 18.000 euros.

Todo ello sin considerar los posibles incumplimientos al Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo.

Madrid, 30 de julio de 2018

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO GENERAL
30 JUL. 2018 18:51:50
Entrada 98225